

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 013/2018

Morelia, Michoacán, a 11 de abril de 2018

### CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD.

**C.P. RUBÉN PADILLA SOTO**

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD HIDALGO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **ZIT/559/2017**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **Nicolás Rincón Hernández, Director Jurídico, Leonardo Guevara de Ita, Director de Seguridad Pública y Martín Marín González, Director de Urbanismo**, todos ellos del Ayuntamiento de Ciudad Hidalgo, Michoacán, vistos los siguientes:

## ANTECEDENTES

2. El día 9 de junio del año 2017, compareció ante este organismo protector de los derechos humanos, XXXXXXXXXX, quien expresó su deseo de presentar una queja haciendo la siguiente narración de hechos:

*“...en el mes de septiembre del año pasado acudieron personas del departamento de urbanismo a mi domicilio y los atendí y me avisaron solo de palabra que yo tenía que quitar la puerta que había puesto en mi terreno, a lo que comente que me enseñaran alguna orden para quitar mi puerta y me dijeron que no llevaban nada, yo les comento que no violentaba la vialidad para nada, incluso comente que podíamos negociar si algún vecino se estaba quejando, a lo que me comentaron que tenía que quitar la puerta y punto, después de esa visita ya no me notificaron nada, ni mucho menos fui notificada por alguna autoridad de alguna orden, por lo que mi puerta seguía en el mismo lugar para salvaguardar mi terreno. El día 31 de mayo del presente año, salí como todos los miércoles a comprar mi mandado y al llegar a mi domicilio me percate que estaban tumbando la puerta de mi terreno unas personas que llevaba el personal del ayuntamiento, les pregunte que si tenían una orden para tumbar mi puerta, a lo que respondió el licenciado Nicolás Rincón, que ellos ya me habían notificado varias veces que quitara mi puerta, cosa que es mentira porque como lo mencione solo en una ocasión me visitaron sin dejar documento alguno, me dijo también este abogado que ellos eran la autoridad y que tenían que actuar de todo esto tomamos un video para que sea una clara evidencia de lo que aquí estoy mencionando, esta situación vulnera mis derechos, ya que yo cuento con una escritura de esa propiedad y si puse una puerta fue para asegurar mi bien, no para causar un perjuicio, actualmente la puerta esta como la dejaron, yo pedía la presencia del Síndico, ya que de palabras del abogado dijo que estaban cumpliendo con las indicaciones del Síndico, yo*

*insistí en pedir que el Síndico deslindara mi propiedad de acuerdo a las medidas que señala la escritura y el abogado Nicolás me dijo que el Síndico no tenía mi tiempo y que era una persona muy ocupada para ir a medir mi terreno, que ese problema lo iban a aclarar en la presidencia, se retiraron sin dejarme algún documento de su mal actuar” (fojas 2 a 3).*

**3.** Con fecha 12 de junio del 2017 se admitió en trámite la queja, solicitándole a las autoridades señaladas como responsables rindieran su informe, mismo que fue recibido por esta Comisión de Derechos Humanos los días 5 y 7 de julio de 2017, en los cuales se negó el acto reclamado, ya que mencionan desconocen los hechos, solo aluden a que el lugar que menciona la quejosa es una vialidad, lo anterior exceptuando al Director de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Hidalgo, Michoacán, mismo que refiere lo siguiente:

*“En relación a lo expuesto por la inconforme en su queja, del día 31 treinta y uno de mayo de la presente anualidad, que fue objeto de abuso de autoridad y prepotencia por parte de las autoridades mencionadas y entre ellos elementos a mi cargo, informo a usted que me fue solicitado apoyo por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano a efecto de brindar seguridad en el lugar, preservando el orden y la paz pública al realizar dicha diligencia, desconociendo así, procedimiento extrajudicial anterior o posterior.*

*Razón de todo lo anterior es que manifiesto que en ningún momento, el personal bajo mimando realizó actos violatorios en agravio de la quejosa, como lo refiere en su recurso, toda vez que el procedimiento citado se llevó a cabo sin ningún contratiempo. Por lo que en este acto niego que personal bajo mimando haya realizado actos violatorios de los derechos humanos de la quejosa” (foja 25).*

**4.** Mediante escrito presentado ante esta Comisión el día 31 de julio de 2017, la quejosa se inconformó con los informes rendidos por las autoridades; con fecha 13 de septiembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo para conciliar, por lo que en ese momento se dio apertura al periodo probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner los autos a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

### **EVIDENCIAS**

**5.** Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja presentada ante esta Comisión por XXXXXXXXX con fecha 9 de junio del 2017 (fojas 2 a 4).
- b)** Disco compacto en formato DVD, el cual contiene una grabación en la que se muestra a diversas personas derribando una puerta (foja 4).
- c)** Oficio número 123/2017 de fecha 5 de julio de 2017, suscrito por el licenciado Nicolás Rincón Hernández, Director Jurídico del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, mediante el cual rinde el informe solicitado (fojas 14 a 15).
- d)** Oficio número MMG/169/2017 de fecha 5 de julio de 2017, suscrito por el arquitecto Martín Marín González, Director de Desarrollo Urbano

Municipal de Ciudad Hidalgo, Michoacán, dentro del cual se rinde informe (foja 17 a 18).

- e) Oficio LGI/1216/2017 de fecha 4 de julio de 2017, suscrito por el Comisario Leonardo Guevara de Ita, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Hidalgo, Michoacán, con el cual rinde informe (foja 25).
- f) Escrito presentado ante esta Comisión con fecha 31 de julio de 2017, suscrito por la quejosa, inconformándose con los informes (foja 28 a 29).
- g) Prueba testimonial ofertada por la quejosa, a cargo de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, mismos que señalan lo siguiente:

*“...la fecha que fue lo de la puerta llegue con mi esposa y empecé a tomar un video donde se ve que estaban tirando la puerta o violentando la puerta obviamente yo empecé a tomar un video para yo tener una prueba en mi poder la que le pidió la orden fue mi esposa porque ella es la dueña del predio, ya que mi esposa es XXXXXXXXXX y pues ya llegamos y vimos lo que estaban haciendo y pedimos la orden de lo que estaban haciendo de hecho estaba la policía ahí iba la licenciada de ellos, es decir, la contraparte y el subdirector de urbanismo, Juan Carlos de Urbanismo, el licenciado Nicolás Rincón también estaba ahí, y a él fue que le exigimos que fuera el Síndico a medir nuestro predio para que nos dijera nuestros linderos o límites a lo que asumió él que el Síndico no tenía nuestro tiempo para poderlos atender y que él estaba para cumplir las órdenes del Síndico, ya que ellos son la autoridad para poder realizar el acto de derribar la puerta, ya después el subdirector de urbanismo dijo que no habían hecho medidas a lo cual yo aseveré y dije que no era cierto que había algunos clavos topográficos en el predio de mi esposa y fuimos a checarlos que ahí estaban, de hecho el detalle principal que hay ahí el colindante del lado izquierdo estaba metido 15 cm. del límite y los tomó de frente de su predio que es calle*

*eso fue lo que le enseñamos al subdirector de urbanismo y al licenciado Juan Carlos, que con eso era una prueba de que si habían medido y que por eso no podían ir a ponernos limites, también quiero señalar que hay una fosa séptica donde hay también algunos clavos enterrados y el único lugar donde hay cemento ya que todo lo demás es pastizal, ya después no hicieron casos y lo único es que si asevero que si había ido conmigo, vio las pruebas que yo le decía pero pues me discutió sobre lo que era su razón de que ahí era vialidad, después se enfriaron todas las cosas y se retiraron”*

*XXXXXXXXXX “...yo andaba con mi hermana XXXXXXXXXX comprando en el mercado y al llegar a su domicilio vimos que había policías y gente tumbando la puerta, nos dirigimos directamente hacia su terreno para que ella les preguntaran que estaban haciendo y porque lo hacían, siendo que el Licenciado Rincón era quien le respondía a mi hermana y lo hizo con muy malos modos, diciendo que ya le habían notificado a mi hermana que quitara la puerta, mi hermana le respondió que ella tenía su escritura y el licenciado le dijo que su escritura no valía y mi hermana pidió que el Síndico fuera y el licenciado según hablo por teléfono con el síndico y minutos después le dijo que el síndico no podía ir, también estaba el director de urbanismo, incluso le dije a los policías que ellos para que iban, y uno de ellos me dio a entender que iban solo por si había pleito, hasta ellos se mantuvieron al margen de la situación, ya que yo pensaba que igual y se iban a llevar a mi hermana a la cárcel, ya que la situación la manejaron muy hermética y asustándonos, por lo que estas personas cumplieron su cometido y tumbaron el portón del terreno de mi hermana, tumbando los muros y a su vez la puerta que dejaron tirada, incluso mi cuñado en todo momento tomó video de lo que estaba pasando, ellos dijeron que habían hecho eso porque mi hermana no dejaba pasar a medir el predio y mi hermana les dijo que si se habían metido, incluso mi hermana les dijo que había evidencias de que si habían pasado al terreno sin permiso de mi hermana, mi hermana se pasó al terreno y les enseñó las*

*maracas que habían dejado en el terreno de que si habían medido, lo cual ellos estaban negando que no podían pasar y que por ese motivo estaban tumbando la puerta para pasarse al terreno...” (fojas 48 a 51).*

- h)** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, realizada en el terreno propiedad de la quejosa (foja 52).
- i)** Placas fotográficas tomadas dentro del terreno de la quejosa.

## CONSIDERANDOS

### I

**6.** De la lectura de la queja se desprende que la quejosa atribuye al Director Jurídico, Director de Desarrollo Urbano y Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Hidalgo, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

La **Legalidad**. Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito, consistente en omitir la notificación del acto de autoridad para informar el contenido y las consecuencias jurídicas del mismo.

**7.** De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**8.** De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

## II

**9.** A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

### **El derecho a la garantía de la Legalidad.**

**10.** Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**11.** Es decir, es la obligación de que los actos de la administración y, en este caso, del servicio público, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

**12.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafo primero señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

**13.** A su vez el artículo 14 de Nuestra Carta Magna señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades previamente esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**14.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, fracción I señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; así mismo la fracción II refiere que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; por último la fracción III del mismo numeral señala que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**15.** El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refieren que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su

familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

**16.** La Declaración Americana de los Derechos Humanos en su numeral 12 refiere que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**17.** En este contexto, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así mismo, dentro del mismo numeral fracción II señala cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

**18.** Dentro de la misma Ley pero en su diverso 9° establece que los servidores públicos deberán abstenerse de incurrir en alguna de las conductas siguientes en trámites o servicios que brinden al público; y dentro del mismo numeral en su fracción X señala ser omiso en sus funciones y atribuciones.

**19.** A su vez, el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en el numeral 6° señala: “El acto administrativo es la manifestación unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de las autoridades

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

11

administrativas, en el ejercicio de sus facultades cuya finalidad es la satisfacción del interés general, que tiene por objeto, crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta”.

**20.** Dicho ordenamiento jurídico, refiere en su artículo 7° los requisitos para que un acto administrativo sea considerado válido, esto es, que sea emitido por autoridad competente, que su objeto sea posible, determinado y preciso, que cumpla con la finalidad de interés público, que conste por escrito (deberá señalar la autoridad de la que emane y ser firmado por ésta), que sea congruente, que se expida de conformidad con el procedimiento que establecen las normas aplicables y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

**21.** Así mismo, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en el Estado señala que: La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva, serán los principios rectores de la Administración Pública Estatal.

**22.** En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

### III

**23.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZIT/559/17**,

se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por el Director Jurídico, Director de Desarrollo Urbano y Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Hidalgo, Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

**24.** La quejosa dentro de la queja señala que en el mes de septiembre del año 2016, acudieron a su domicilio personas del departamento de urbanismo para avisarle que tenía que quitar la puerta que había puesto en su terreno, y esta al preguntarles si llevaban alguna orden le dijeron que no llevaban nada, que tenía que quitarla y punto, ya después de lo narrado no recibió ninguna notificación ni nada al respecto, siendo el miércoles 31 de mayo que al regresar a su domicilio, se encontró con que unas personas que iban con personal del Ayuntamiento estaban quitando su puerta, por lo que les preguntó si tenían una orden para hacerlo, respondiéndole el licenciado Nicolás Rincón que ellos ya le habían notificado varias veces que tenía que quitar su puerta y que ellos eran la autoridad, señalando que la puerta que colocó fue para proteger su terreno no para dañar a nadie pero considera violatorio de sus derechos el que sin existir documento alguno quitaran la puerta que había puesto en su terreno” (fojas 2 a 4).

**25.** Por su parte las autoridades responsables dentro de sus respectivos informes niegan los hechos aseverando que están en completo estado de indefensión ya que desconocen los hechos a los cuales hace referencia la quejosa, exceptuando de esto al Director de Seguridad Pública, que a su vez niega los hechos pero refiere que el día 31 de mayo, día en el que fue retirada la puerta de la quejosa, le fueron solicitados dos elementos por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano para brindar apoyo dentro de una diligencia de la cual desconoce lo sucedido.

**26.** Ahora bien, según refiere la quejosa, solo existió una notificación deficiente por parte de las autoridades, toda vez que según lo señala el artículo 7° del Código de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, mismo que a la letra dice: “los requisitos para que un acto administrativo sea considerado válido, esto es, que sea emitido por autoridad competente, que su objeto sea posible, determinado y preciso, que cumpla con la finalidad de interés público, que conste por escrito (deberá señalar la autoridad de la que emane y ser firmado por ésta), que sea congruente, que se expida de conformidad con el procedimiento que establecen las normas aplicables y que se encuentre debidamente fundado y motivado”.

**27.** A la luz de tal precepto se tiene que no fue emitido por autoridad competente, porque si bien es cierto que personas adscritas al Departamento de Urbanismo del Municipio se constituyeron en el domicilio de la quejosa, en ningún momento quedó señalado que autoridad era quien emitía tal resolución, por llamarla de alguna forma, así mismo, aun cuando la quejosa les solicitó a dichas personas una orden no se la mostraron, simplemente en esa ocasión le comentaron que era necesario que quitara la puerta, esto sin argumentar ni fundamentar lo dicho, aunado a esto, no existió ningún procedimiento que avalara lo que las personas le comentaban, así mismo se tiene que al solicitar esta Comisión el informe de dichas autoridades, las mismas no remitieron ninguna constancia en la cual obre dicha notificación con lo cual se tiene que dicha notificación no es válida al no estar apegada a derecho.

**28.** En lo que respecta a lo sucedido el día 31 de mayo de 2017, se tiene que la quejosa presentó ante esta Comisión un disco compacto el cual contenía una grabación de video, misma en la cual se puede ver el momento en el que dos

personas están tratando de retirar la puerta, con diversas herramientas, a su vez, al fondo de la grabación se puede ver a un grupo de personas, discutiendo con una mujer, así como también a dos elementos de una corporación policiaca, misma que no se puede distinguir cual es, esto debido a que portan el uniforme que esta designado para diversas corporaciones, continuando con la grabación se enfoca nuevamente en las personas retirando la puerta, mismas que logran derribar los postes de concreto a los que estaba sostenida la puerta, ya que se puede apreciar que el lugar es un terreno al aire libre y solo está cercado, delimitando así el lugar.

**29.** Continuando con la grabación se aprecia que la persona que graba comienza a discutir con las personas que se encontraban en el lugar y les dice que ya habían ido a medir el lugar, que entren porque dentro del lugar hay evidencias de que ya habían medido, y así lo hacen, entran y se alcanza a observar en el video como la persona que graba les muestra diversos clavos que hay en la periferia del predio para que puedan ver que ya se habían realizado las mediciones.

**30.** En lo que ve a este medio de convicción, a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis titulada: **“VIDEOGRABACIONES EN EL JUICIO ORAL HECHAS EN DISCOS ÓPTICOS EN FORMATO DVD, QUE REMITE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO DICTADO CONFORME AL NUEVO PROCESO PENAL Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE ORDENAR OFICIOSAMENTE LA REPRODUCCIÓN DE AQUÉLLAS, EN LAS QUE SE CONTIENEN EL ACTO RECLAMADO Y LAS ACTUACIONES QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO, A**

**TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS ADECUADOS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD REVISORA A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”,** el numeral 150 de la Ley del Amparo establece que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho. En ese sentido es posible determinar que en el juicio de garantías son admisibles como prueba los discos ópticos en formato "DVD" que contengan videograbaciones, ya que no son contrarios a la moral y sí, en cambio, están regulados por la ley, conforme a los numerales 93, fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2o., pues se trata de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y el avance tecnológico<sup>1</sup>; por ello, la grabación de audio y videograbación presentadas por la quejosa, son medios probatorios que refuerzan los diversos señalamientos hechos por la quejosa y por las testimoniales antes citadas.

**31.** Aunado a esto se tiene que la quejosa presento ante esta Comisión a dos testigos, mismos que estuvieron presentes el día 31 de mayo de 2017, siendo estos su hermana y cónyuge, el cual el último de estos, señala que él fue quien hizo la grabación señalada con antelación, así mismo, señalaron que las autoridades señaladas como responsables en ningún momento exhibieron orden o mandamiento alguno debidamente fundado y motivado con el cual validaran su actuar, así como tampoco les permitieron hablar con su superior jerárquico, violentando así los derechos de la quejosa.

---

<sup>1</sup>167813. XIII.1o.10 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 2055.

**32.** Dicha grabación se refuerza con la inspección ocular recabada de oficio por personal de este Organismo, mismos que se constituyeron en legal y debida forma en el lugar de los hechos, dicho personal en el acta circunstanciada de fecha 20 de octubre de 2017 señaló lo siguiente:

*“...tengo a la vista un predio rustico de aproximadamente 1200 mt<sup>2</sup>, en el cual se observa que no existe construcción alguna y observándose dos postes de concreto derribados estando en el piso y así mismo una puerta metálica de barrotes en color blanco y una malla ciclónica también derivados, apreciándose que las mismas fueron retiradas de manera violenta es decir se aprecian golpes en las bases de los pilares y cortes en los castillos de las mismas, siendo todo lo que se pudo apreciar a simple vista...” (Foja 52).*

**33.** Es preciso señalar que la quejosa hace mención que el día en que ocurrió todo, solicitó hablar con el Síndico, a lo que las distintas autoridades señalaron que no sería posible toda vez que él era una persona muy ocupada, por lo que no podía atenderla, asimismo, pidió que le mostraran la orden que tenían para poder quitar la puerta y de nueva cuenta no se la mostraron, por lo que nuevamente las autoridades incurrieron en un acto infundado y no motivado, toda vez que no presentaron ninguna de las formalidades legales mínimas que ya han quedado expuestas en el marco normativo.

**34.** Luego entonces, partiendo del hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al acto de autoridad como cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente, podemos afirmar que el acto motivo de

la presente queja que nos ocupa es un acto de autoridad, pero al no cumplir este con los requisitos mínimos de validez, constituye una afectación a los derechos humanos de la quejosa.

**35.** En esta tesitura, tenemos que el retirar la puerta del domicilio de la quejosa, se tradujo en un acto de molestia, que la autoridad no acreditó que se encontrara debidamente fundado y motivado.

#### **-Reparación del daño**

**36.** Ahora bien, tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

**37.** En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

**38.** De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

**39.** La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

**40.** Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 16 párrafo primero de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a **no ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **legalidad**, consistente en **omitir la notificación del acto de autoridad para informar el contenido y las consecuencias jurídicas del mismo**, recayendo responsabilidad de estos actos a **Nicolás Rincón Hernández, Director Jurídico, Leonardo Guevara de Ita, Director de Seguridad Pública y Martín Marín González, Director de Urbanismo todos**

**del Municipio de Hidalgo, Michoacán**, por lo que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Gire instrucciones a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad a Nicolás Rincón Hernández, Director Jurídico, Martín Marín González, Director de Urbanismo, de los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, para que se implementen, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta y se informe a esta comisión el resultado.

**SEGUNDA.** Instruya al área competente a efecto de que se reinstale la puerta que se retiró en la propiedad de la quejosa, como medida de reparación de restitución por el acto de molestia, que la autoridad no acreditó que se encontrara debidamente fundado y motivado.

**TERCERA.** Instruya mediante una circular a todo el personal a su cargo, a que en lo subsecuente todos los actos administrativos se determinen conforme a ley y se notifiquen mediante un escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda el derecho a la legalidad de la quejosa.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

20

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

21

congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**

